

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE CLASIFICAN LAS INFORMACIONES DE INFOTEP EN RESERVADAS O CONFIDENCIALES CONFORME A LA LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 200-04 Y SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN NO. 130-05.

CONSIDERANDO : Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración Pública.

CONSIDERANDO : Que la Constitución de la República Dominicana garantiza el principio de publicidad de los actos del Gobierno y del derecho de acceso de información pública, esto en reconocimiento al derecho que tienen los individuos a investigar, recibir informaciones y opiniones y a difundirlas, consagrado como un principio universal en convenciones internacionales, ratificada por la República Dominicana.

CONSIDERANDO : Que fue promulgada la Ley 200-04, de fecha 28 de julio del año 2004, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, la cual garantiza y reglamenta el ejercicio libre e indiscriminado del acceso a la información estatal, así como también, las excepciones admitidas a ese derecho universal, en caso de que exista un peligro real e inminente, que amenace la seguridad nacional y el orden público.

CONSIDERANDO : Que es política del INFOTEP, que toda persona que manifieste un interés legítimo sobre alguna información, que por la procedencia o naturaleza de la misma se encuentre en manos de esta institución, pueda acceder libremente a esta, a través de los medios que considere pertinentes y respetando los procedimientos y plazos establecidos en la Ley y el Reglamento, con las únicas limitaciones y restricciones que vulneren el orden público, la seguridad ciudadana y el derecho a la intimidad de los individuos.

CONSIDERANDO : Que el derecho de Acceso a la Información Pública es un prerequisite de la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas, al darle a estas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar los propósitos para una mejor comunidad.

- CONSIDERANDO** : Que los artículos 23, 24, 28, 29, 30 y 31 del Decreto 130-05, versan sobre la clasificación de la información y puntualizan que las máximas autoridades serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre su organismo y que la misma debe hacerse mediante acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictamente a los límites y excepciones establecidos por la Ley 200-04 u otras leyes específicas de regulación en materia reservada.
- CONSIDERANDO** : Que la Ley 200-04, establece taxativamente en sus artículos 17 y 18 las limitaciones del acceso a la información gubernamental en razón de los intereses públicos y privados preponderantes.
- CONSIDERANDO** : Que la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, establece en artículo 6 numeral 1 que se excluyen de su aplicación los procesos de compras y contrataciones relacionados con convenios de préstamo o donaciones de otros Estados de entidades de Derecho Público Internacional.
- VISTAS** : La Constitución de la República y Convenciones Internacionales, que versan sobre Derechos Humanos, debidamente ratificadas por el Congreso Nacional.
- VISTAS** : La Ley 200-04 de libre Acceso a la Información Pública.
- VISTO** : El Decreto 130-05 que instituye el reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.
- VISTA** : La Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, con modificaciones de Ley No. 449-06.
- OÍDO** : El parecer de la Directora Jurídica de INFOTEP.
- OÍDO** : El parecer de la Responsable de Acceso a la Información (RAI) del INFOTEP.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 19 de la Ley 116-80, dicto la presente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1: Se clasifican en reservadas, en razón de intereses públicos preponderantes las siguientes informaciones:

- 1) Documentos de las ofertas y evaluaciones de procesos de adquisición de Bienes, servicios u obras construidas o remodeladas con préstamos o donaciones de otros Estados o entidades de derecho público internacional, cuando se estipule en dichos acuerdos, por cuanto la divulgación de esta información puede afectar las relaciones internacionales del país (Artículo 17, Literal "a", Ley No. 200-04). Duración de la reserva: Cinco (5) años.

- 2) Estados financieros, IR2 y detalle de evaluación con índices financieros de empresas proveedoras del INFOTEP que participan en procesos de compras y contrataciones, por tratarse de informaciones que lesionan el principio de igualdad entre los oferentes. (Artículo 17, Literal “g”, Ley No. 200-04). Duración de la reserva: Cinco (5) años.
- 3) Actas de las sesiones de la Junta de Directores y de los Comités de Ética del INFOTEP, por tratarse de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. (Artículo 17, Literal “i”, Ley No. 200-04). Duración de la reserva: Cinco (5) años.
- 4) Información sobre equipos y software instalados, sus versiones y niveles de actualización, documentación de equipos de redes y seguridad, por cuanto su revelación puede perjudicar el interés nacional. (Artículo 17, literal “e”, Ley No. 200-04). Duración de la reserva: Cinco (5) años.
- 5) Documentación relativa a la seguridad física del INFOTEP y de su incumbente, por tratarse de información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado. (Artículo 17, Literal “a”, Ley No. 200-04). Duración de la reserva: Cinco (5) años.
- 6) Propuestas o documentos en proceso de validación y/u oficialización y las ayudas memorias que a estos se refieran, por cuanto la entrega extemporánea de la información puede afectar el éxito de una medida de carácter público. (Artículo 17, Literal “b”. Ley No. 200-04). Duración de la reserva: Cinco (5) años.
- 7) Convenios que exijan confidencialidad por organismos donantes, por cuanto la entrega de esta información puede causar perjuicios económicos (Artículo 17, Literal “i”, Ley No. 200-04). Duración de la reserva: Cinco (5) años.

Artículo 2: Se clasifican como reservadas en razón de intereses preponderantes, los datos personales de empleados, salvo las excepciones señaladas en el artículo 18, por cuanto la divulgación de esta información puede afectar su derecho a la intimidad imagen, honor y buen nombre. Duración de la reserva: Cinco (5) años.

Artículo 3: Regístrese y archívese la presente resolución, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley 200-04, en la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI), de esta Institución.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año Dos Mil Veinticuatro (2024).


Rafael Santos Badia
Director General

